

**RV: Generación de Tutela en línea No 2010879**

Secretaria Sala Casacion Penal &lt;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 11/04/2024 11:38

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

Tutela primera

**GERMAN GUIILERMO GAMA RODRÍGUEZ****De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 11 de abril de 2024 9:27 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2010879**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...) ", y demás normatividad relacionada -.

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

**NOTA:** En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica [cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co)** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

**Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a):** Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado

de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en:  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

#### PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <a href="mailto:cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co">cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea <a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial <a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	<a href="https://tramites.ramajudicial.gov.co/Tramites/Tramites.aspx?ID=1">TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)</a>

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

#### Reparto Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



#### USUARIO:

**De:** Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 10 de abril de 2024 16:59

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <aaptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
 germangama357@yahoo.com <germangama357@yahoo.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2010879

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

#### Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2010879

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: GERMAN GUILLERMO GAMA RODRÍGUEZ Identificado con documento: 19348860  
Correo Electrónico Accionante : germangama357@yahoo.com  
Teléfono del accionante : 3124479186  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO CUND. - Nit: ,  
Correo Electrónico: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:  
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA PENAL- Nit: ,  
Correo Electrónico: secsptrbsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores (as)  
**MAGISTRADOS (AS)**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION PENAL**  
**SALA PENAL**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** GERMAN GUIILLERMO GAMA RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** TRIBUNAL SUPERIOR Del DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA.  
JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO DE PACHO.

**RADICADO:** 25513-61-08-014-2018-80120-07  
**TERCERO VINCULADO:** MOISES LOPEZ GONZALEZ

**ASUNTO:** TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

**GERMAN GUIILLERMO GAMA RODRÍGUEZ**, ciudadano colombiano mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pacho-Cundinamarca, identificado como aparece al pie de mi firma. Actuando en nombre propio; por medio del presente memorial interpongo ante usted muy respetuosamente, ACCIÓN DE TUTELA. Tomando como asidero el Derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuyo desarrollo legal se define en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. La acción se dirige en contra de, el Tribunal Superior de Cundinamarca y el Juzgado Promiscuo municipal de Pacho. Con el objeto de que sean amparados los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso y los que el señor juez de tutela pueda reconocer de conformidad a lo hechos y circunstancias que en adelante se expondrán.

### **PARTES Y SUJETOS PROCESALES**

<b>ACCIONANTE:</b>	GERMAN GUIILLERMO GAMA RODRÍGUEZ
<b>ACCIONADAS:</b>	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA-JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PACHO
<b>TERCERO VINCULADO:</b>	MOISES LOPEZ GONZALEZ

### **PROVIDENCIAS CUESTIONADAS EN LA PRESENTE ACCION**

**Proveído del tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca, notificado el 09 de febrero de 2024. Por medio del cual se declara desierto el recurso de casación invocado en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por el respetado tribunal con fecha 10 de octubre de 2023. Sentencia por medio de la**

**cual confirma la decisión de primera instancia proferida por el respetado tribunal promiscuo del circuito de pacho de fecha 06 de febrero de 2023. Actuaciones judiciales que, se dieron dentro del incidente de reparación integral en contra del suscrito accionante. Actuación adelantada por la responsabilidad civil extracontractual derivada del delito de homicidio tentado que se surtió en el expediente de radicado: 25513-61-08-014-2018-80120-00.**

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Los derechos fundamentales constitucionales que el suscrito accionante estima vulnerados con ocasión de las providencias judiciales antes mencionados son: **(i)** artículo 29 debido proceso en su dimensión constitucional, **(ii)** artículo 229 acceso a la administración de justicia.

Para dar desarrollo a la tesis del amparo solicitado, me permito hacerlo en el siguiente orden así:

- A. HECHOS**
- B. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**
- C. REQUISITOS GENERALES**
- D. CONCLUSIÓN DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**
- E. REQUISITOS ESPECIALES**

### **A. HECHOS**

**Hecho 1. La génesis del asunto penal.** Con ocasión de la noticia criminal número 25513-61-08-014-2018-80120-00 la administración de justicia conoció del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación., porte o tenencia de armas de fuego. Hechos acaecidos el día 23 de julio de 2018 en el casco urbano del municipio de Pacho. El sujeto procesal con la calidad de indiciado y posterior condenado, es el suscrito accionante German Gama.

**Hecho 2. Sentencia de primera instancia.** Correspondió conocer del asunto en primera instancia al Juzgado Promiscuo municipal del círculo de Pacho, el *A-quo* profirió sentencia de instancia el día 22 de enero del año 2020. En la decisión impuso la pena principal de (200) meses de prisión como autor responsable de los delitos formulados en el escrito de acusación, mismos descritos en el hecho uno.

**Hecho 3. La apelación del fallo.** Ante la displicencia atisbada en mi apoderado de confianza, profesional del derecho que adujo no atender ningún tipo de apelación pues a su juicio no había nada que hacer. Atendiendo a mi defensa material, elevé memorial de apelación en contra del fallo condenatorio.

**Hecho 4. Sentencia de segunda instancia.** El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, modifico la sentencia apelada en el sentido de confirmar y condenar por homicidio simple en grado de tentativa en concurso con porte ilegal de armas de fuego. Con la modificación se impuso la pena principal de (114) meses de prisión, modificación favorable al apelante con la considerable diferencia de 86

meses. Valió mucho, el no atender al concepto emitido dentro de su negligencia por el abogado de confianza. Sentencia proferida por el *ad quem* el día 05 de mayo de 2020.

**Hecho 5. La casación.** Con ocasión de la procedencia del Recurso extraordinario de casación, acudí a la alta corte en procura de un mejor beneficio respecto de mi situación jurídica. El ejercicio de recurrir, lo adelante desde mi defensa material puesto que no contaba con recursos para abogado titulado e inscrito y el profesional del derecho que actuaba en mi proceso como apoderado de confianza, no atendió la apelación y menos la casación. Expuse mi teoría, pero no fue bien atendida en la sala de casación. En consecuencia, la demanda fue inadmitida con sentencia de fecha 02 de septiembre de 2020.

**Hecho 6. Ejecutoria y firmeza de la sentencia.** La Providencia que resuelve inadmitir la demanda de casación, fue notificada por el INPEC el día 02 de octubre de 2020. Estando el suscrito accionante cumpliendo medida intramural en la cárcel de Zipaquirá.

**Hecho 7. Solicitud del incidente de reparación integral.** El apoderado de víctimas, con fecha 01 de junio de 2020 radicó el memorial de solicitud de incidente de reparación integral ante el juez de instancia. Solicitud elevada sin haber cobrado firmeza y ejecutoria la sentencia tal cual lo exige el CPP. Es decir, el abogado elevó la solicitud en momento procesal diferente al indicado por el legislador.

**Hecho 8. Primera audiencia del incidente.** El juzgado promiscuo municipal del circuito de pacho Cundinamarca instaló la audiencia del incidente de reparación integral el día 10 de septiembre de 2021. En desarrollo de la misma:

- a. El suscrito incidentado le hizo saber al respetado juez que, la audiencia no podía ser celebrada por cuanto la ley es clara en indicar el momento procesal oportuno para elevar dicha solicitud. Es palmario que el artículo 102 del CPP modificado por el artículo 86 de la ley 1395 de 2010, determina las circunstancias y momento procesal para hacer la solicitud del incidente. De manera respetuosa le hice saber al señor Juez que en el presente caso había operado la caducidad de la acción del incidente de reparación.
- b. El señor juez corrió traslado a la parte incidentante, el abogado expuso que, no asistía razón al incidentado puesto que el mismo radicó la solicitud el día 01 de junio de 2020. Seguidamente el señor Juez suspende la audiencia.
- c. Reanudada la audiencia, exponiendo el señor juez que, no hay lugar a la caducidad y lo argumenta con la solicitud hecha por el abogado de víctimas el día 01 de junio de 2020. El señor juez toma como oportuna la solicitud elevada con tres (03) meses de anticipación al momento procesal estipulado por el legislador.
- d. La defensa técnica y el incidentado, interponen el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El señor juez niega el recurso de reposición y concede el de apelación.

**Hecho 9. Pronunciamiento del superior.** El tribunal superior de distrito judicial de Cundinamarca, no concede la petición de caducidad invocada. Lo sustenta el señor

magistrado Guerrero aduciendo que, respecto de la solicitud de incidente, “por el contrario se hizo de manera anticipada es decir el 4 de junio de 2020 cuando la sentencia de condena aun no estaba en firme y no había cobrado ejecutoria”. Decisión que avaló la interpretación de la norma hecha por el juez promiscuo municipal.

**Hecho 9. Audiencia de pruebas y alegaciones.** El juzgado promiscuo municipal de Pacho, instaló la audiencia el día 14 de noviembre de 2020, surtida la presentación de pruebas y solicitudes, convocó a los intervinientes a la etapa conciliatoria, etapa que no tuvo animo conciliatorio. Seguidamente la parte incidentante presento sus pretensiones así:

- Daño emergente por valor: de \$6.300.000
- Lucro cesante por valor: \$163.000.000
- Daños morales: el abogado le dejo al señor juez definiera el monto por ese daño.

La parte incidentante no apporto en ningún momento el medio de prueba con el cual se pueda demostrar lo argumentado en sus pretensiones pecuniarias. Es decir, no se practico prueba alguna con intermediación del señor juez, puesto que no hubo solicitud o presentación de medios de prueba para tal fin.

**Hecho 9. Decisión de reparación integral.** El señor juez promiscuo municipal del circuito de Pacho, en fecha 06 de febrero de 2023 dio lectura del fallo así:

- Daño emergente: no concedió
- Lucro cesante: no concedió
- Daño moral: 100 SMMLV.

El incidentado presento el recurso de apelación por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. El documento por medio del cual se materializo la argumentación del recurso giro en torno a una solicitud de nulidad afincado en tres aspectos así:

El punto “a”, versaba en la configuración de una doble sentencia o sanción por los mismos hechos, de manera errada argumento esa postura por no tener el conocimiento idóneo de las leyes y desconocer la naturaleza del incidente de reparación integral dentro del proceso penal, teniendo como fuente de obligaciones el delito, lo cual conlleva a una reparación por medio de la cual se busca resarcir los daños irrogados a la víctima del injusto. Razón jurídica que ahora conozco, de haberlo sabido en su momento no hubiera invocado tal circunstancia.

El punto “b” tome como asidero la postura del momento procesal en el cual, la víctima, o ministerio publico esta facultado legalmente para solicitar al juez de instancia proceder con el incidente de reparación integral. La norma procesal penal es clara en indicar que, tanto la solicitud como el incidente se debe surtir una vez se desvirtúe la presunción de inocencia del acusado, circunstancia que se ratifica con el principio de seguridad jurídica una vez la sentencia es ejecutoriada y queda en firme. De igual manera la ley procesal penal en ningún momento faculta a solicitar el incidente de reparación antes de ser ejecutoriada y quedar en firme la sentencia.

Como si sucedió en el caso de la referencia. De ser así fácilmente se podría solicitar el incidente de reparación en cualquier otro momento procesal anterior, desde la audiencia de imputación o en medio del juicio oral. El legislador fue enfático al advertir el momento procesal tanto para la solicitud como para iniciar el incidente. Postura en la cual me sostengo y es parte de la razón por la cual acudo al juez constitucional.

El punto "c" tuvo asidero en la ausencia de pruebas para proferir sentencia, los montos que solicito el abogado de la victima no tuvieron sustento probatorio. Advertí la parcialidad del señor juez, en desarrollo del incidente tomo partido por la parte incidentante al subsanar el mismo el trabajo que no realizó el abogado de la víctima. Expuse la falta de congruencia entre la propuesta presentada por el señor juez en etapa conciliatoria que versó por valor de 70 millones de pesos, y la suma impuesta en la sentencia que supera los 120 millones. Es decir, el señor juez se aparto de la sana critica al valorar el medio probatorio del proceso penal puesto que al incidente no se arrimó nada, desbordó la facultad para tasar los daños y perjuicios y además expuse la interpretación de la historia clínica de la víctima, valoraciones hechas en su momento por los médicos: Geraldine y Hugo Varela. De igual manera expuse otras que se evidencian en el recurso de apelación. Del punto "c" me ratifico y es por esto que acudo al juez de tutela.

**Hecho 10. Decisión del tribunal.** El tribunal superior de distrito judicial de Cundinamarca, negó las pretensiones de la apelación y ratifico la decisión del *A quo*. El respetado tribunal se limito a reiterar que, el tema de la caducidad ya estaba decidido. No se pronuncio de fondo respecto de la verdadera causa del recurso de apelación, de hecho, ni siquiera abordo el tema central de la de la impugnación. Toda vez que, el desarrollo de la impugnación lo resumió en un solo problema jurídico así: "De los precedentes anotados surge como problema jurídico: ¿operó la caducidad de la solicitud del incidente de reparación integral, en el presente caso? Es decir, el respetado tribunal se limito a desatar el punto b de mi apelación, olvido abordar y motivar respecto de los puntos a y c. de resaltar, aun estando equivocada mi postura respecto de la apelación tal cual me ocurrió en el punto a, es deber de las autoridades judiciales motivar sus decisiones y responder de fondo, máxime cuando se esta frente a un recurso de impugnación de sentencia judicial. En síntesis, el incidentante y apoderado elevaron el recurso de apelación en contra de la sentencia que disponía, (i) pagar el valor de 100 SMMLV y(ii) la falta de pruebas para fallar. Pero el respetado tribunal se apartó de su deber funcional de administrar justicia y no resolvió la decisión con la debida motivación. Decisión proferida el día 10 de octubre de 2023.

**Hecho 11. Recurso de casación.** El suscrito incidentado hoy accionante, ante la flagrante vulneración de mis derechos, invoque el recurso extraordinario de casación contra las sentencias de primera y segunda instancia dentro del incidente de reparación integral, decisiones por medio de la cual se me condeno a pagar la suma de 100 SMMLV como indemnización a la victima del delito por el cual fui condenado. Con la presentación del recurso hice la solicitud de un abogado de oficio para que presentara a mi nombre la demanda de casación, puesto que no cuento

con los medios para pagar uno de confianza. Solicitud presentada el día 13 de octubre de 2022.

**Hecho 12. Asignación de abogado de oficio.** El abogado Armando Dorado, rechazo la presentación de la demanda de casación. Acción que argumento alegando la falta de interés jurídico. Decisión que se produjo por parte del profesional del derecho sin estudiar el caso y sin tomar contacto con el ciudadano a representar. Es decir, nunca tomo contacto conmigo siquiera para enterarme de la ausencia de abogado en mi particular caso. Suceso del día 15 de noviembre de 2022.

**Hecho 13. Petición especial ante el respetado tribunal.** Ante la negativa del abogado Armando Dorado, el suscrito elevó un derecho de petición al respetado tribunal, por medio del cual le pedí la asignación de un abogado de oficio para que a mi nombre presentara la demanda de casación. Toda vez que, la ley exige el derecho de postulación para acudir a esa colegiatura en recurso de casación. Solicitud elevada el día 22 de noviembre de 2023.

**Hecho 14. El recurso fue declarado desierto.** El día 09 de febrero de 2024, se me notifica que, el recurso de casación fue declarado desierto por no ser presentada la demanda en el tiempo establecido por el legislador. Es decir, mientras el suscrito German Guillermo Gama Rodríguez invocaba la designación de un abogado de oficio para acudir a la administración de justicia respecto del recurso extraordinario de Casación, se pronuncia la administración de justicia para notificarme la preclusión del momento procesal, pero le fue imposible a la administración de justicia responder mi derecho de petición respecto de la asignación de abogado de oficio competente para adelantar el recurso planteado. De hecho, transcurridos mas de 04 meses, aun no me resuelven la petición respetuosa elevada al amparo del derecho constitucional de petición. Elevé recurso de reposición en contra del proveído de fecha 09 de febrero de 2024, recurso desatado el día 24 de febrero de 2024 negando la reposición.

Expuestos los hechos relevantes, de manera respetuosa procedo a exponer la:

## **B. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA-CONTRA PROVIDENCIAS JUDICALES.**

- **Instrumento internacional.** El pacto internacional de Derechos Civiles y políticos aprobado el 16 de diciembre de 1966, en la secretaria de las Naciones Unidas; fue ratificado por el Estado Colombiano el día 29 de octubre de 1968 aprobado por el congreso de la republica mediante la ley 74 de 1968. En la parte II articulo 2, establece la obligación para los estados parte de incorporar mecanismos y medidas legislativas para garantizar la plena efectividad de los derechos reconocidos en el pacto invocado.
- **Instrumento internacional.** De igual manera, el pacto de san José o convención americana de los derechos humanos, suscrita en San José Costa Rica el día 22 de noviembre de 1969. Ratificado por Colombia mediante la

ley 16 de 1972. El pacto de san José artículo 25 se consagra la protección judicial, para ello ordena un recurso sencillo y rápido para que los jueces o tribunales competentes, brinden amparo oportuno frente a las vulneraciones de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la convención.

- **Incorporación constitucional.** igual manera, el artículo 93 de la carta expone el carácter de prevalencia, respecto del ordenamiento jurídico interno de los tratados internacionales ratificados por el congreso. Es decir, tanto el pacto de san José como el pacto internacional de derechos civiles y políticos, han sido ratificados por el congreso.
- **Desarrollo constitucional.** La constitución política de 1991 establece en su artículo 86 que, toda persona puede invocar la tutela o amparo inmediato de sus derechos fundamentales constitucionales, que advierta conculcados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. Es decir, la administración de justicia en cabeza de los jueces de la república son autoridades públicas que con sus decisiones manifestadas en sentencias judiciales pueden afectar derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos.
- **Desarrollo legal.** El decreto ley 2591 de 1991, en su artículo 1º define que, todo ciudadano puede acudir al juez de tutela para solicitar protección especial de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando estos se adviertan vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública.
- **Desarrollo jurisprudencial.** La honorable corte constitucional en sentencia c-595 de 2005, define que, la acción de tutela es procedente contra las providencias judiciales siempre que en ella se reúnan todos los requisitos generales y al menos uno de los requisitos especiales de procedencia.

De lo anterior expuesto, se advierte una raigambre de convencionalidad con incorporación constitucional, desarrollo legal y jurisprudencial que, enarbola la procedencia de la acción de tutela contra aquellas providencias judiciales, por medio de las cuales las autoridades judiciales vulneren derechos fundamentales de los ciudadanos objeto de sus decisiones o sentencias.

Expuesta la procedencia de la acción, para subsumir los presupuestos facticos de mi particular situación, procedo a invocar una sentencia del respetado Consejo de Estado, en la cual adopta los requisitos establecidos por la corte constitucional respecto de la acción de tutela contra providencias judiciales. Para ello procedo a citar la sentencia con Radicación número: 11001-03-15-000-2015-01482-00(AC) Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015).

“Atendiendo el nuevo criterio jurisprudencial, esta Sección en Sala de 23 de agosto de 2012, adoptó como parámetros a seguir para determinar la procedencia de la

acción de tutela contra providencias judiciales, los señalados en la sentencia **C-590 de 8 de junio de 2005**, proferida por la Corte Constitucional, **sin perjuicio de los demás pronunciamientos que esta Corporación elabore sobre el tema**. ... Por lo anterior, y con el fin de hacer operante la nueva posición jurisprudencial, **estableció como requisitos generales de procedibilidad de esta acción constitucional, cuando se dirige contra decisiones judiciales, los siguientes:**

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.,
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.,
3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.,
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
5. Que quien solicita el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.,
6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.”

(negrilla del accionante)

Conocida la postura de la corte constitucional en la sentencia C-590 de 2005, adoptada por el Consejo de Estado en la precitada sentencia, procedo a dar desarrollo a cada uno de los numerales denominados:

### **C. REQUISITOS GENERALES-DE PROCEDIBILIDAD**

**Requisito general 1.** Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional. Entendiendo la relevancia constitucional como aquella transgresión de los derechos fundamentales amparados por la carta. Es preciso exponer los derechos fundamentales constitucionales que me fueron conculcados en el desarrollo del incidente de reparación integral. En primera y segunda instancia, así como la imposibilidad de acudir ante la sala de casación.

Vulneración del debido proceso en la dimensión constitucional. El artículo 29 de la carta textualmente reza:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (negrilla fuera de texto)

**Ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

Respecto del juez competente y las formas propias de este juicio, el artículo 102 de la ley 906 de 2004 textualmente reza:

“ARTÍCULO 102. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. Modificado por el art. 86, Ley 1395 de 2010 En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.”

De la precitada norma se extrae lo siguiente:

➤ **Formas propias del juicio-incidente de reparación integral**

PROCESO	REQUISITOS ESENCIALES	LEGITIMADOS PARA ELEVAR LA SOLICITUD	JUEZ COMPETENTE	TERMINO PARA CONVOCAR AUDIENCIA INICIAL
Incidente de reparación integral	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia condenatoria en firme</li> <li>• Solicitud previa</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La víctima</li> <li>• El fiscal</li> <li>• Ministerio publico</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El juez fallador</li> </ul>	Dentro de los 08 dias siguientes a la solicitud

Respecto del termino procesal y la caducidad de la acción, el articulo 106 de la ley 906 de 2004 lo expone así:

ARTÍCULO 106. Caducidad. Modificado por el art. 89, Ley 1395 de 2010 La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.

En el artículo expuesto, el legislador es claro en indicar que, **(i)** procede solo si el fallo condenatorio este en firme y **(ii)** una vez en firme el fallo condenatorio y no antes por sospecha: inicia el termino de 30 dias (hábiles) para elevar la solicitud ante el juez fallador. Importante resaltar que el termino procesal de 30 dias es exigible para la victima o los legalmente facultados para elevar la solicitud y no para el juez. Es decir, el legislador dispuso de manera taxativa la oportunidad para elevar dicha solicitud: 30 dias después de estar en firme la sentencia, no antes como erradamente lo interpreto el juez fallador y el tribunal. Miremos:

Fecha sentencia en firme	Fecha solicitud de incidente	termino caducidad	Fecha audiencia inicial
02 septiembre 2020	01 de junio de 2020	Inicio: 03 septiembre 2020 Termino: 15 de octubre 2020	10 septiembre 2021

De lo anterior se evidencia lo siguiente: **(i)** el termino legal para solicitar el incidente inicia el día jueves 03 de septiembre de 2020 y caduca el día jueves 15 de octubre

de 2020. Por disposición legal la solicitud de incidente debe surtir en ese interregno. **(ii)** la solicitud de incidente fue elevada el día lunes 01 de junio de 2020, con tres meses de antelación al momento procesal establecido. **(iii)** la audiencia inicial se surtió el día viernes 10 de septiembre de 2021, cuando han pasado 1 año y tres meses desde la solicitud de incidente, conociendo que la norma es clara en indicar 8 días siguientes a la solicitud. Solicitud elevada el día 01 de junio de 2020 y se instala la audiencia inicial el 10 de septiembre de 2021 **(iv)** no obra en el cuaderno expediente digital del incidente de reparación integral documento que de cuenta de la solicitud elevada en los términos definidos por el legislador. **(v)** existe una solicitud con tres meses de antelación, el señor juez debió pronunciarse e indicar al solicitante el momento procesal definido por el legislador para tal fin, el señor juez omitió hablar a través de un auto por medio del cual le indicara al solicitante lo impropio de su solicitud.

Ahora, el procedimiento a seguir se evidencia en el artículo 103 de la ley 906 de 2004 así:

“ARTÍCULO 103. Trámite del incidente de reparación integral. Modificado por el art. 87, Ley 1395 de 2010 Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de recurso de impugnación en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

Respecto del trámite y desarrollo de la audiencia del incidente se advierte que, **(i)** para el incidentante exige: “expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira” y **(ii)** “indicación de las pruebas que hará valer”.

La parte incidentante no indicó ni arrojó las pruebas que pretendía hacer valer, tampoco fue concreto en la forma de reparación integral. frente a esas falencias el fallador no advirtió irregularidad alguna y convalidó apartándose de lo ordenado por el legislador.

➤ **Falsa motivación de la sentencia respecto del monto y los perjuicios morales**

Ahora, el incidentado fue condenado al pago de 100 S.M.M.L.V., por concepto de perjuicios morales sin estar probados los mismos y con una falsa motivación para imponer la tasación más alta de la tabla. La corte suprema de justicia en sentencia de casación penal de fecha 25 de marzo de 2015, Magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR SP-3439-2015 Radicación 42600 define la relevancia de la adecuada motivación de las providencias judiciales al siguiente tenor:

“La Corte ha sido persistente en recordar lo anterior a Juzgados y Tribunales. La adecuada motivación de las providencias judiciales es una garantía que integra el debido proceso. Les permite a los sujetos procesales, a favor de quienes se encuentra instituida, conocer las razones probatorias y jurídicas que condujeron al Juez a decidir en determinado sentido. Sólo así es posible la contradicción, que es propia del derecho de defensa y se ejerce a través de los recursos previstos en la ley.”

En la misma providencia, la sala de casación penal invoca lo exigido en la motivación de las sentencias de incidente de reparación integral cuando de abordar el daño moral derivado de los delitos, veamos:

**«Si para condenar al procesado en razón de los perjuicios morales subjetivos —o por los demás de otro tipo que se causen con la conducta delictiva— se exige la demostración de su existencia,** es obvio frente a ellos, al igual que sucede respecto de la totalidad de determinaciones adoptadas en la sentencia que versen sobre aspectos sustanciales, **que el juzgador debe cumplir con la obligación de motivación. Se le impone expresar, como lo ha señalado la Sala en otras oportunidades, las razones fácticas, jurídicas y probatorias que respaldan el sentido del pronunciamiento** (CSJ, SP - Jul. 30 de 2014, Rad. 40055). “Toda decisión judicial, sea principal o accesoria (penas, subrogados, libertades, indemnización de perjuicios) —como se advirtió en CSJ SP - Ago. 3 de 2006, Rad. 22485—, debe estar satisfactoriamente explicada, no sólo desde el punto de vista probatorio, sino desde la cita precisa de las disposiciones legales que regulan la materia y de por qué se aplica una y no otra, en especial las pedidas por las partes”.

(negrilla fuera del texto)

En la decisión objeto de la presente tutela, el fallador motivó falsamente la adecuación de los hechos para justificar la imposición de la sanción pecuniaria a pagar. Con argumentar que, a la víctima le dolió y que estuvo a punto de morir no se suerte la motivación exigida para proferir sentencia y menos para imponer la tasa mas alta de la tabla.

#### ➤ **Del juez competente-para conocer del incidente de reparación**

Resulta ser que, la naturaleza del proceso por medio del cual se ventilen asuntos de obligaciones derivadas de cualquiera de las fuentes de las obligaciones, es de competencia de la jurisdicción civil. Para ello, el artículo 1494 del código civil colombiano expone:

Artículo 1494. Fuente de las obligaciones

**Las obligaciones nacen**, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; **ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos**; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. (negrilla fuera del texto)

Es decir que, por mandato constitucional del artículo 29 y desarrollo legal en código civil y código general del proceso, todo proceso mediante el cual se ventilen obligaciones civiles derivadas de la comisión de un delito, es la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria la llamada a conocer del asunto con aplicación procesal de la ley 1564 de 2012.

El legislador conociendo bien la naturaleza de los procesos por medio de los cuales se deben ventilar los asuntos que versan sobre las obligaciones, conociendo también que, el delito es una fuente de obligaciones, aunado a la necesidad de reparar integralmente a las víctimas. Tuvo a bien, dejar en cabeza del juez de

instancia que conoce del proceso penal; la facultad legal de asumir competencia para conocer del proceso civil de responsabilidad civil extracontractual que se da con ocasión del delito a través de una institución *sui generis* denominada el incidente de reparación integral. Pero no es una competencia de pleno derecho la del juez de instancia en el marco de la ley 906 de 2004. Por mandato legal propio de la ley 906 de 2004, la competencia del juez de instancia para conocer del incidente de reparación integral esta supeditada a dos circunstancias esenciales a saber, **(i)** que el facultado legalmente para hacerlo (víctima, fiscalía y ministerio público) eleven la respectiva solicitud y **(ii)** que esa solicitud sea presentada en el término de caducidad de 30 días a partir del día siguiente a la ejecutoria y firmeza de la sentencia condenatoria. Es decir, de no reunirse los dos requisitos esenciales el juez fallador nunca podrá avocar conocimiento respecto del incidente de reparación integral. Luego entonces, en todo proceso de naturaleza penal que, haya sido declarado culpable el acusado, se adelantara el proceso de responsabilidad civil extracontractual ante el juez de instancia penal. Pero, si por la falta de solicitud de los legalmente facultados para ello, caduca la acción de los 30 días, el juez fallador no podrá avocar conocimiento en virtud que, la circunstancia extraordinaria precluye con los 30 días. Ahora, no por materializarse la caducidad del incidente de reparación integral, la víctima pierde el derecho de acudir a la administración de justicia para ser reparado. Todo lo contrario, la causa *sui generis* desapareció de la órbita jurídica por no activarse la competencia del juez fallador conforme a los lineamientos impuestos por el legislador. En consecuencia, el proceso extraordinario del incidente de reparación integral en el marco del proceso penal desaparece para dar lugar al juez que debe conocer del asunto de manera ordinaria, en un proceso declarativo propio del código civil con aplicación del código general del proceso. Es decir, la competencia para conocer de los procesos declarativos por responsabilidad civil extracontractual, siempre es del juez civil con aplicación del CGP, pero por mandato legal, de manera extraordinaria lo hace el juez penal de conocimiento una vez surtidos de manera taxativa los requisitos del artículo 102 de la ley 906 de 2024. Requisito procesal que en el caso que nos ocupa no se surtió en debida forma como ya se expuso, lo cual evidencia la falta de competencia del juez promiscuo del circuito para conocer del incidente de reparación.

Ahora, fácil sería colegir que, al ser un juez promiscuo del circuito quisa sea el mismo quien termine conociendo del asunto en materia civil en el circuito de pacho. Mas allá de entrar en debates de factores de competencia e impedimentos para conocer del asunto, si es importante aclarar que, el juez civil que conozca del proceso declarativo debe hacerlo con los requisitos propios del CGP para los procesos declarativos y no con apego a la ley 906 de 2004 como lo expone el incidente de reparación integral del cual no le fue activada la competencia.

En el incidente de reparación integral de la referencia, el juez fallador no le fue activada la competencia que determina de manera extraordinaria el legislador en la ley 906 de 2004 para conocer del incidente. Tanto el juez promiscuo del circuito de pacho frente a la solicitud de nulidad hecha por el incidentado como el respetado tribunal al desatar el recurso de apelación respecto de la sentencia, apuntan a la teoría de la no configuración de la caducidad puesto que el abogado de víctimas la elevó con anticipación de tres meses. A todas luces se advierte que la postura del

juez con ratificación del tribunal desborda la esencia del incidente de reparación integral. Toda vez que, desde el 03 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020 no obra memorial alguno de solicitud de incidente.

La actuación correcta que debió desplegar el señor juez con sujeción a la lealtad procesal y respeto por la presunción de inocencia, así como la seguridad jurídica, es la de pronunciarse mediante auto respecto del memorial radicado por el abogado de víctimas con fecha 3 de junio de 2020. En ese auto explicarle al abogado que, para acudir al incidente de reparación integral se necesita el cumplimiento de unos requisitos esenciales, siendo el primero de ellos desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, circunstancia que se surte con el principio de seguridad jurídica cuando la sentencia cobra ejecutoria y queda en firme. Aunado a un término procesal con caducidad de treinta días que se deben contabilizar al día siguiente de quedar en firme la sentencia. Es decir, no por haber elevado el abogado de víctimas la solicitud con tres meses de antelación ya se entiende surtida, no es legal y constitucionalmente correcto. Cuando el legislador plasmo los requisitos para el incidente de reparación integral lo hizo conociendo la importancia de **(i)** la seguridad jurídica, **(ii)** la presunción de inocencia y la particularidad del procedimiento, que siendo de naturaleza civil se adelanta ante juez que conoce del proceso penal. De no ser importante no hubiera establecido el legislador el término perentorio de 30 días de caducidad y tampoco hubiera exigido la firmeza de la sentencia. Eso tiene razón de ser en las formas propias de cada juicio y la competencia del juez que conoce del asunto.

#### **D. CONCLUSIONES DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL-DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.**

**Conclusión 1. Juez sin competencia.** El señor juez promiscuo del circuito de pacho conoció del incidente de reparación integral sin tener competencia para ese asunto. La competencia solo podía ser activada con solicitud elevada por los legalmente facultados en el término procesal establecido por el legislador. Norma de orden público que define para el caso en cuestión 30 días desde el 03 de septiembre de 2020 hasta el 15 de octubre de 2020. Palmario es que, ese documento memorial de solicitud no existe con esa calenda, luego entonces el señor juez actuó sin tener la competencia para decidir del asunto. La relevancia constitucional versa respecto de las formas propias del juicio de incidente de reparación integral que activan o no la competencia del señor juez fallador. Dejar pasar por alto irregularidades con afectación al debido proceso en la dimensión constitucional respecto del incidente de reparación integral como la que nos ocupa, es dar patente de corso para que en futuros procesos le sea fácil al abogado de víctimas presentar la solicitud de incidente en momentos procesales como la audiencia de formulación de acusación y entender que por ser anticipada está de maravilla entenderla por surtida, si fuera una cosa sin importancia le hubiera sido más fácil al legislador de pleno derecho facultar al juez de instancia a conocer del incidente. Señor juez de tutela, se hace necesario sentar precedente y pronunciarse de fondo sobre estas irregularidades que fundamentan en interpretaciones erradas

de la ley procesal, vulnerando principios fundamentales como la presunción de inocencia y la competencia del juez.

A todas luces se evidencia que caducó la acción del incidente de reparación integral bajo estudio. La única forma de confirmar que se actuó sometidos a derecho es la evidencia de esa solicitud en los términos procesales indicados.

**Conclusión 2. Incumplimiento de las Formas propias del incidente de reparación integral.** Ahora respecto de lo indicado por el legislador con relación de los 8 días siguientes a la solicitud del incidente para instalar la audiencia. El respetado tribunal de distrito judicial de Cundinamarca incurrió en la más segada interpretación posible. Veamos:

A folio 8 del proveído del tribunal reza,

“finalmente, en cuanto a al reclamo del recurrente de que el juez de primera instancia no dio trámite dentro de los 8 días siguientes a la solicitud radicada por el representante de víctimas el 3 de junio de 2020 ello, tiene dos explicaciones: primero, la sentencia de condena de segunda instancia no había cobrado ejecutoria, pues, tuvo lugar hasta el 2 de septiembre de 2020; segundo, el expediente fue devuelto por las secretarías de la sala de casación penal de la corte suprema de justicia y del tribunal superior de Cundinamarca, hasta el mes de agosto de 2021-f1 a 20c 2-, por ende, el juez procedió a darle trámite hasta el mes de septiembre del presente año, a la solicitud radicada un año antes.”

El mismo tribunal deja en evidencia lo que manifestó el impugnante, solo que en palabras jurídicas. Es evidente que lo descrito a folio 8 del proveído es la consecuencia de no acatar lo ordenado por el legislador. Si la solicitud de incidente de reparación integral se hubiera surtido en el lapso del 03 de septiembre al 15 de octubre de 2020 se tendría lo siguiente: **(i)** seguridad jurídica, una sentencia ejecutoriada y en firme, nada impedía que el señor juez cumpliera con la convocatoria a la audiencia inicial dentro de los 8 días siguientes a la solicitud. **(ii)** surtida la convocatoria dentro de los 8 días siguientes no pasa nada contrario a la ley si la audiencia se instala 1 año después, cuando los expedientes retornen a la sede del juzgador. La norma exige convocar a la audiencia dentro de los 8 días siguientes a la solicitud, no exige que celebre la audiencia a los 8 días como pretende justificarlo el respetado tribunal. Luego entonces, ceñidos al artículo 102 de la ley 906 de 2004, entendiendo que la solicitud de incidente se elevó el día miércoles 3 de junio de 2020, los 8 días van desde el 4 de junio de 2020 hasta el día martes 16 de junio de 2020. Imposible cumplir, la sentencia no estaba en firme. Entonces si le asiste razón al legislador al disponer las formas propias del, proceso incidente de reparación integral, no es un capricho bobo que se pueda mal interpretar al antojo del beneficio de quien ostenta la facultad de aplicar la norma. Precisamente el legislador lo que pretende es evitar irregularidades e inobservancias al debido proceso en la dimensión constitucional. Con las formas propias del incidente de reparación integral el legislador busca que los derechos de reparación y verdad de las víctimas no se deban enfrentar a los derechos del debido proceso en la dimensión constitucional de los vencidos en el juicio penal. De otra manera no tiene sentido en el caso que nos ocupa ser justos con la víctima a costa de infligir una injusticia sobre el incidentado.

En síntesis, pretender interpretar y hacer ver que, no tiene relevancia elevar de manera anticipada la solicitud de incidente de reparación integral y que de hecho es hasta mejor, es una postura contraria a los principios de seguridad jurídica, presunción de inocencia, debido proceso en la dimensión constitucional, formas propias de cada juicio, derecho al juez competente y derecho de las víctimas a la reparación integral. Postura contraria a la dignidad humana y dimensiones del estado social de derecho que enarbola nuestra amada constitución política.

**Conclusión 3. Límites jurisprudenciales de la tasación del perjuicio.** En la sentencia proferida por el respetado juez promiscuo del circuito de pacho, en el punto tercero del proveído textualmente dice:

“TERCERO: CONDENAR al señor GERMAN GUILLERMO GAMA RODRÍGUEZ a cancelar por concepto de indemnización por perjuicios morales dentro del presente incidente de reparación integral a MOISES LOPEZ GONZALEZ la suma de 100 S.M.M.L.V., conforme a la parte motiva de esta providencia.”

Se advierte que, **(i)** el único concepto de la reparación integral condenado a pagar es el de los perjuicios morales y **(ii)** la suma de los 100 S.M.M.L.V. equivale a la tasación de ese perjuicio.

Es palmario que, el señor juez promiscuo del circuito desestimo las solicitudes del abogado del incidentante en lo referente a los daños patrimoniales, pero impuso el máximo de la tabla respecto de los perjuicios morales, toda vez que el monto de 100 salarios es lo mas alto señalado en la jurisprudencia para el daño moral. Fácil es colegir que, ante la no existencia de medios de prueba que acreditan el lucro cesante y el daño emergente, el señor juez de manera desbordada quiso suplir tal falencia con la imposición del máximo de la tabla en el cuanto al daño moral, daño en el cual tiene libertad para imponer el monto. Libertad supeditada a los medios de prueba y su valor probatorio, no es a capricho.

**Conclusión 4. Falsa motivación de la decisión para imponer la sanción.** El juez fallador, al conocer del incidente de reparación integral, de manera falaz motivo la decisión de imponer el monto de 100 salarios mínimos a pagar, esa es una determinación autoritaria del señor juez, la cual no conto con la debida sustentación fáctica y la correcta adecuación jurídica, con total ausencia de la expresión de las razones necesarias para su controversia. Omitió indicar el Juez de instancia, dentro del incidente, con qué sustento probatorio concluyó que existían daños de esa naturaleza, de cuáles exactamente se trató, sobre qué base fijó su cuantía y las razones por las cuales estableció la misma en una suma que ocupa el máximo de la tabla.

**Requisito general 2.** Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.

Señor juez de tutela, se advierte fácilmente que, el suscrito incidentado hoy accionante, si agoto todos los recursos que dispone el proceso de incidente de

reparación integral. **(i)** apelación sentencia de primera instancia, **(ii)** invoque el recurso de casación, el cual fue declarado desierto ante la negativa de presentar la demanda por parte del abogado asignado por la defensoría pública, reposición frente a la decisión de la declaratoria de recurso desierto.

**Requisito general 3.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.

Señor juez de tutela, el proveído por medio del cual se declara desierto el recurso extraordinario de casación es de fecha 09 de febrero de 2024 y el proveído que resuelve la reposición interpuesta está fechada el día 24 de febrero de 2024. A la fecha no han superado un mes y 15 días, se reúne la inmediatez en este particular caso.

**Requisito general 4.** Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

Señor juez de tutela, tal cual se expuso en la relevancia constitucional, se advierte la irregularidad procesal en la dimensión constitucional respecto del proceso incidente de reparación integral. en consecuencia, esa irregularidad afecto los siguientes derechos fundamentales del suscrito accionante:

- Juicio adelantado por juez sin competencia
- Actuación de la administración contraviniendo las formas propias del juicio
- Tasación de perjuicios sin observar los límites jurisprudenciales
- La falsa motivación de la sentencia
- Violación principio de inocencia respecto de la solicitud de incidente

**Requisito general 5.** Que quien solicita el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.

Señor juez de tutela, el suscrito incidentado hoy accionante, advirtió y argumentó en el proceso y dentro del recurso de apelación lo siguiente:

Caducidad de la acción del incidente, puesto que, se elevó tres meses antes del momento procesal legal establecido por el legislador.

Incumplimiento de la convocatoria a la audiencia inicial del incidente dentro de los 8 días siguientes a la solicitud.

Tasación de los perjuicios sin obrar pruebas en el proceso y desbordando los límites jurisprudenciales. Aunado a una falsa motivación de la sentencia

Me fue negada la oportunidad de acudir a la administración de justicia en el recurso extraordinario de casación, por no tener recursos para pagar abogado de confianza.

Condición avalada por la procuraduría general de la nación al negar la solicitud de insistencia deprecada por el suscrito.

**Requisito general 6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.**

Señor juez de tutela, la providencia judicial atacada es la sentencia de primera instancia proferida por el respetado juzgado promiscuo del circuito de pacho dentro del proceso de incidente de reparación integral, la cual fue ratificada por honorable tribunal superior de distrito judicial de Cundinamarca.

### **E. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD**

Respecto de los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, el honorable consejo de estado las definió así:

“Además de estas exigencias, la Corte en la mencionada sentencia C–590 de 2005, precisó que era imperioso acreditar la existencia de unos requisitos especiales de procedibilidad ...**Así pues, el juez debe comprobar la ocurrencia de al menos uno de los siguientes defectos:**”(negrilla fuera del texto)

1. **Defecto orgánico**, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

El señor juez promiscuo del circuito de pacho conoció del incidente de reparación integral sin tener competencia para ese asunto. La competencia solo podía ser activada con solicitud elevada por los legalmente facultados en el término procesal establecido por el legislador. circunstancia expuesta en el acápite de relevancia constitucional.

2. **Defecto procedimental absoluto**, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.

En el artículo 102 de la ley 906 de 2004, el legislador es claro en indicar que el incidente de reparación integral, **(i)** procede solo si el fallo condenatorio está en firme y **(ii)** una vez en firme el fallo condenatorio y no antes por sospecha: inicia el termino de 30 días (hábiles) para elevar la solicitud ante el juez fallador. Importante resaltar que el termino procesal de 30 días es exigible para la victima o los legalmente facultados para elevar la solicitud y no para el juez. Es decir, el legislador dispuso de manera taxativa la oportunidad para elevar dicha solicitud: 30 días después de estar en firme la sentencia, no antes como erradamente lo interpreto el juez fallador y el tribunal.

En el incidente de reparación integral se evidencia lo siguiente: **(i)** el termino legal para solicitar el incidente inicia el día jueves 03 de septiembre de 2020 y caduca el día jueves 15 de octubre de 2020. Por disposición legal la solicitud de incidente debe surtirse en ese interregno. **(ii)** la solicitud de incidente fue elevada el día lunes 01 de junio de 2020, con tres meses de antelación al momento procesal establecido. **(iii)** la audiencia inicial se surtió el día viernes 10 de septiembre de 2021, cuando han pasado 1 año y tres meses desde la solicitud de incidente, conociendo que la norma es clara en indicar 8 días siguientes a la solicitud. Solicitud elevada el día 01 de junio de 2020 y se instala la audiencia inicial el 10 de septiembre de 2021 **(iv)** no obra en el cuaderno expediente digital del incidente de reparación integral

documento que dé cuenta de la solicitud elevada en los términos definidos por el legislador. **(v)** existe una solicitud con tres meses de antelación, el señor juez debió pronunciarse e indicar al solicitante el momento procesal definido por el legislador para tal fin, el señor juez omitió hablar a través de un auto por medio del cual le indicara al solicitante lo improcedente de su solicitud. Circunstancias expuestas en el acápite de relevancia constitucional.

3. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Omitió indicar el Juez de instancia, dentro del incidente, con qué sustento probatorio concluyó que existían daños de esa naturaleza, de cuáles exactamente se trató, sobre qué base fijó su cuantía y las razones por las cuales estableció la misma en una suma que ocupa el máximo de la tabla.

Al juez de instancia le fue fácil asumir que, por existir la sentencia condenatoria en firme por el delito homicidio tentado, ya se surtían las pruebas necesarias para demostrar la existencia de los perjuicios inmateriales del orden moral, cuando la corte suprema de justicia es clara en indicar la necesidad de probar esos daños y motivarlos.

4. **Defecto material o sustantivo**, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Señor juez de tutela, sírvase usted estudiar los hechos y circunstancias de mi acción de tutela y de advertir la configuración del defecto material sustantivo, proceder en procura de mis derechos.

5. **Error inducido**, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Señor juez de tutela, sírvase usted estudiar los hechos y circunstancias de mi acción de tutela y de advertir la configuración del error inducido, proceder en procura de mis derechos

6. **Decisión sin motivación**, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

El suscrito incidentado hoy accionante, fue condenado al pago de 100 S.M.M.L.V., por concepto de perjuicios morales sin estar probados los mismos en una decisión sin motivación para imponer la tasación más alta de la tabla. La corte suprema de justicia en sentencia de casación penal de fecha 25 de marzo de 2015, Magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR SP-3439-2015 Radicación 42600 define la relevancia de la adecuada motivación de las providencias judiciales al siguiente tenor:

“La Corte ha sido persistente en recordar lo anterior a Juzgados y Tribunales. La adecuada motivación de las providencias judiciales es una garantía que integra el debido proceso. Les permite a los sujetos procesales, a favor de quienes se encuentra instituida, conocer las razones probatorias y jurídicas que condujeron al Juez a decidir en determinado sentido.

Sólo así es posible la contradicción, que es propia del derecho de defensa y se ejerce a través de los recursos previstos en la ley.”

7. **Desconocimiento del precedente**, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Señor juez de tutela, sírvase usted estudiar los hechos y circunstancias de mi acción de tutela y de advertir la configuración del desconocimiento del precedente, proceder en procura de mis derechos.

8. **Violación directa de la Constitución.** De lo expuesto, la Sala advierte que, cuando el juez constitucional conoce una demanda impetrada en ejercicio de la acción de tutela y en la que se alega la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de una providencia judicial, en primer lugar, debe verificar la ocurrencia de los requisitos generales y, en segundo lugar, le corresponde examinar si en el caso objeto de análisis se presenta uno de los defectos especiales ya explicados. Se trata, entonces, de una rigurosa y cuidadosa constatación de los presupuestos de procedibilidad, por cuanto resulta a todas luces necesario evitar que, éste instrumento excepcional se convierta en una manera de desconocer principios y valores constitucionales tales como los de cosa juzgada, debido proceso, seguridad jurídica e independencia judicial que gobiernan todo proceso jurisdiccional.

Respecto de la violación directa de la constitución en el incidente de reparación integral que se adelantó en contra del suscrito accionante, se evidencia lo siguiente:

**Violación al debido proceso en su dimensión constitucional** del artículo 29 por no observar las formas propias establecidas por el legislador en la ley 906 de 2004 para adelantar el incidente de reparación integral, veamos:

- ✓ Dar por surtida la solicitud de incidente por parte de abogado de incidentante con tres meses de anticipación sin estar la sentencia en firme y ejecutoriada.
- ✓ No convocar a la audiencia inicial dentro de los 8 días siguientes a la solicitud tal cual lo ordena el legislador, sustentando tal actuación con pretextos que desnaturalizan la razón legal del incidente de reparación integral.

**Violación al debido proceso en su dimensión constitucional** del artículo 29 por avocar conocimiento el juez del circuito de pacho sin tener la competencia para conocer del asunto. Veamos:

- ✓ Toda vez que, no obra en el expediente la solicitud elevada por los legalmente facultados en el término procesal ordenado. Tal cual se expuso en el acápite de la relevancia constitucional-juez sin competencia.

**Violación del derecho a la administración de justicia del artículo 229 superior**, al suscrito incidentado hoy accionante le fue negada la oportunidad de acudir ante la sala de casación penal en demanda del recurso extraordinario de casación para controvertir la decisión de instancia ratificada por el tribunal superior de distrito judicial de Cundinamarca. **Los demás quebrantos a la constitución en curso del**

**incidente de reparación que usted advierta señor juez, le ruego tenga a bien exponer y tutelar mis derechos.**

**Parágrafo 1.** Señor juez de tutela, de manera muy respetuosa me permito indicar que, en el presente memorial de acción de tutela contra las providencias judiciales por medio de las cuales se me conculcaron los derechos constitucionales fundamentales invocados. Se reúnen y surten los requisitos genéricos y al menos mas de uno de los requisitos específicos definidos jurisprudencialmente como requisito *sine quanon* para que proceda y sea admitida la acción de tutela contra providencia judicial. Luego entonces, le ruego tenga a bien admitirla y proceder de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia y con sujeción a la constitución política de Colombia, para que mis derechos conculcados sean restaurados.

## **PRETENSIONES**

Con base en los hechos y fundamentos antes planteados, solicito muy respetuosamente:

**Pretensión 1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.** Mismos que fueron conculcados por las autoridades judiciales con las providencias judiciales atacadas. Actuaciones y providencias judiciales que, tienen génesis en la sentencia del juez de instancia y se cierran con la decisión del respetado tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca de fecha 09 de febrero de 2024. Decisión consistente en declarar desierto el recurso de casación interpuesto en oportunidad procesal en el caso bajo radicado 255136108014201880120-07. De igual manera señor juez, de advertir su señoría que, de configurarse y encontrarse que son otros los derechos fundamentales llamados a amparar constitucionalmente; así como los hechos se configuren por una u otras razones diferentes a las expuestas. **Proceda el señor juez constitucional en la medida de lo facultado constitucionalmente, fallar extra y ultra petita en n favor de los derechos fundamentales del suscrito accionante.**

**Pretensión 2.** Consecuencia de lo anterior, **se sirva el respetado juez constitucional declarar la nulidad de todas las actuaciones y las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del incidente de reparación integral de la referencia.** Toda vez que, el precitado proceso se inició y tramitó en primera instancia sin tener la competencia el señor juez promiscuo municipal. Aunado a los demás argumentos expuestos en el presente memorial.

**Pretensión 3.** Declarada la nulidad respecto del incidente y las sentencias proferidas dentro del mismo. **Se sirva sentar precedente respecto del acceso de administración de justicia denegado.** Toda vez que, asumir como definitivo el concepto del abogado asignado de oficio de “no asistir interés jurídico al demandante” es contrario al buen ejercicio de la profesión de la abogacía. Ante la displicencia del profesional del derecho, al respetado tribunal le asiste la obligación brindar solución al administrado.

## **PRUEBAS**

Me permito aportar como pruebas los siguientes documentos:

1. Fotocopia cedula de ciudadanía del suscrito accionante
2. Respetuosamente le solicito al señor juez, se sirva solicitar al respetado juzgado promiscuo del circuito de pacho la copia del cuaderno del incidente de reparación integral dentro del proceso penal de referencia 25513-61-08-014-2018-80120-02. Incidentado: German Guillermo Gama Rodríguez.

**Parágrafo 2.** De manera respetuosa señor juez de tutela, le ruego tenga a bien dentro de sus facultades, poderes y oficiosidad de la prueba en ejercicio de la acción de tutela, se sirva solicitar y hacer llegar a su despacho las pruebas que estime pertinentes y necesarias. Lo anterior ya que el suscrito accionante es hombre de la tercera edad que vive solo y no maneja con facilidad las herramientas tecnológicas.

## **COMPETENCIA**

Según el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es usted competente señor juez para conocer la tutela.

En concordancia con el decreto 333de 2021 articulo 1 numeral 5 que reza:

5. las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia al superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violación y derecho reclamado.

## **INMEDIATEZ**

Señor juez de tutela, el proveído por medio del cual se declara desierto el recurso extraordinario de casación es de fecha 09 de febrero de 2024 y el proveído que resuelve la reposición interpuesta está fechada el día 24 de febrero de 2024. A la fecha no han superado un mes y 15 días, se reúne la inmediatez en este particular caso.

## **LEGITIMACION EN LA CAUSA.**

**Por pasiva**

Del incidente de reparación integral, conoció en instancia el juzgado promiscuo del circuito de pacho. La apelación fue desatada por el Tribunal superior de distrito judicial de Cundinamarca. Las dos solicitudes de abogado defensor de oficio fueron elevadas ante el tribunal superior de distrito judicial de Cundinamarca. La reposición fue presentada ante el mismo respetado tribunal. En virtud de ello y los hechos narrados, solicito de manera respetuosa sea usted señor juez de tutela quien determine dicha legitimación de la causa por pasiva.

**Por activa**

Se determina mi legitimación para invocar el derecho constitucional de tutela en contra de providencias judiciales en virtud que, el suscrito accionante es el demandado y condenado dentro del expediente de incidente de reparación integral.

**ANEXOS**

Me permito anexar los documentos anunciados como pruebas.

**NOTIFICACIONES**

Del accionante. Las recibiré en el correo: [germangama357@yahoo.com](mailto:germangama357@yahoo.com)

Las accionadas

Juzgado promiscuo del circuito de pacho en:

[jpctpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tribunal superior de distrito judicial de Cundinamarca sala penal en:

[secsptribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pacho –Cundinamarca, 10 de abril de 2024

Cordialmente,

GERMAN GUILLERMO GAMA RODRIGUEZ  
C.C., 19.348.860 de Bogotá – Cundinamarca  
Correo: [germangama357@yahoo.com](mailto:germangama357@yahoo.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

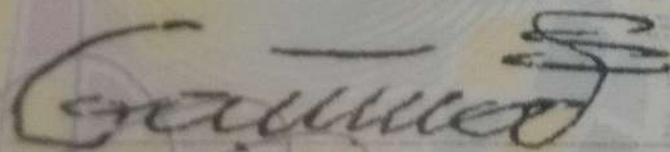
NUMERO **19.348.860**

**GAMA RODRIGUEZ**

APELLIDOS

**GERMAN GUILLERMO**

NOMBRES



FIRMA

